Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Atn. Dra. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Ciudad

RADICADO:	680013333005-2023-00293-00
PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ, MARTIN ALONSO AMAYA TORO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.,, representada legalmente el Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.982.889 de Bogotá, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, comparezco ante su Despacho, en tiempo para ello, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en referencia, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi mandante por la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.,** manifestando desde ya que **ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Las afirmaciones referidas en el escrito introductorio a mi representada no le constan, toda vez que son ajenos a la relación contractual emanada del contrato de seguro No. 96-03-101004570, por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan, estaremos a lo que resulte debidamente probado de manera fehaciente y a través de prueba idónea, sobre lo cual precisamos que en virtud de la disposición contenida en el Artículo 167 del CGP incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho y por lo tanto deberá acreditar las circunstancias de ocurrencia de tal así como los elementos determinantes de la responsabilidad pretendida.

Precisamos conforme lo anterior, que la aseguradora fue vinculada al proceso por llamamiento en garantía efectuado por por la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., con fundamento en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza No. 96-03-101004570, que adelante se detalla, razón por la cual la relación

sustancial por la cual fue llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al proceso difiere ampliamente a los fundamentos y el hecho base de la acción judicial promovida por los actores, por lo que por obvias razones, reiteramos los hechos no le constan a mi representada y por tanto ni se aceptan ni se rechazan.

A este respecto, se hace necesario manifestar que los riesgos amparados fueron otorgados con sujeción a su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado, a las definiciones determinadas y definidas frente a cada uno de los amparos, razón por la cual no existe obligación alguna para mi mandante SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cuanto no se hallan dados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., entidad a la cual la indemnización que reclama la parte actora no le es exigible.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Nos oponemos expresamente a que, en contra del llamante, CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., se hagan efectivas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, por cuanto como se demostrará en el desarrollo del proceso, carecen de sustento fáctico y jurídico, debiendo declararse así en la sentencia que ponga fin al litigio.

Puntualmente nos pronunciamos frente a las pretensiones de la demanda así:

Respecto de la **PRIMERA PRETENSIÓN**: Mi representada se opone y solicita se niegue toda declaración o condena que involucre a CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S toda vez que NO se hallan dados los presupuestos para la declarar la presunta responsabilidad pretendida por la parte actora, como tampoco existe obrar negligente alguno que pueda endilgarse a la entidad llamante en garantía.

Respecto de la **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Mi representada se opone y solicita se niegue toda declaración o condena que involucre a CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S toda vez que NO se hallan dados los presupuestos para la condena por la presunta responsabilidad pretendida por la parte actora, como tampoco existe obrar negligente alguno que pueda endilgarse a la entidad llamante en garantía.

Respecto de la **TERCERA PRETENSIÓN**: Mi representada se opone y solicita se niegue toda declaración o condena que involucre a CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S toda vez que NO se hallan dados los presupuestos para la declarar la presunta responsabilidad pretendida por la parte actora, como tampoco existe obrar negligente alguno que pueda endilgarse a la entidad llamante en garantía.

Respecto de la **CUARTA PRETENSIÓN**: Mi representada se opone y solicita se niegue toda declaración o condena que involucre al CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. habida cuenta que esta pretensión procedería tan sólo

frente al reconocimiento de las anteriores frente a las cuales también nos opusimos.

Respecto de la **QUINTA PRETENSIÓN:** Mi representada se opone y solicita se niegue toda declaración o condena que involucre al CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. habida cuenta que esta pretensión procedería tan sólo frente al reconocimiento de las anteriores frente a las cuales también nos opusimos.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

La institución de la legitimación en la causa, enseñada por la doctrina determina que *"sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que pueda perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer."*[1].

Descendiendo al caso in examine encontramos que no le asiste legitimación al extremo demandante para invocar reclamación alguna ante CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMNAGA SAS como tampoco se hallan legitimadas los actores para pretender pago de presuntos perjuicios toda vez que la atención otorgada fue cumplida conforme los cánones de la lex artis, de tal suerte que se torna improcedente cualquier clase de solicitud de responsabilidad pretendida a su cargo.

Si esto es así, como en efecto lo es, CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMNAGA SAS carece de vocación por pasiva para que en su contra se profiera la condena que solicita la parte actora al tiempo que los demandantes carecen de vocación para la petición formulada.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD

Sobre los elementos que determinan la responsabilidad se tiene establecido que deben estar debidamente probados en el proceso: el daño antijurídico, la imputación del mismo y el deber de reparar.

Dichos elementos se derivan de la norma constitucional inmersa en el artículo 90 de la Carta, según el cual:

[1] Hernando Morales M., Curso de Derecho procesal civil, Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 143

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (…)"

Frente a los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, el precedente jurisprudencial[2] *ha determinado que:*

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) ***el ámbito fáctico****, y; b) la* ***imputación jurídica****, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.*
Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene, "La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen".
A lo que se agrega por el mismo precedente,

"*Cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así,* ***la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosóficojurídico una prescripción, más que una descripción****. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta*." Negrilla propia del texto citado.

Frente al evento que ocupa nuestra atención categóricamente afirmamos, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, que la entidad demandada CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, no ha incurrido en hechos constitutivos de Responsabilidad alguna frente a los supuestos fácticos que sirvieron de base a la parte actora para invocar la presente acción judicial.

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464).

La anterior afirmación se sustenta en las manifestaciones bajo los cuales la parte actora pretende estructurar la acción invocada, en tanto la reclamación se encamina a obtener indemnización por el nacimiento de un hijo que, aunque es sano y no sufrió perjuicio alguno, en dicho de los actores desbarató los planes[3], que se traduce en la concepción no esperada de un hijo sano.

Dentro de los mismos supuestos esbozados, se puede observar que no se trata de aquellos relacionados con intervenciones médicas donde se replique una falla del deber de información, reconocidos estos eventos en forma pacífica por la jurisprudencia de orden nacional como fuente de indemnización, tampoco de aquellos donde en forma clara hay cabida a la declaratoria de responsabilidad ante procedimientos ejecutados de modo incorrecto por falta u omisión del deber informado o su riesgo de fracaso.

Estamos entonces frente a la creencia errónea de la parte actora de haber sufrido un presunto daño por la concepción de un tercer hijo que con éxito llevó como resultado el nacimiento de un niño sano que hoy es demandante, circunstancia que por atípica, se constituye en una ampliación de los eventos de responsabilidad del ámbito médico, posición propia del derecho anglosajón pero no replicada por la jurisprudencia Colombiana en tanto la hipótesis de la responsabilidad derivada de un acto médico supone la existencia de culpa o *"falta del debido cuidado"* según el artículo 1344 del Código Civil, que en términos jurídicos sería apartarse de *"toda diligencia de un buen padre de familia"* que aplicado a la actividad médica implica una acción u omisión no ajustada a la *lex artis,* por negligencia, imprudencia o impericia, comportamientos tales que no pueden ser atribuidos a la llamante.

De las pruebas aportadas con el libelo introductorio, no aparece indicio alguno demostrativo de la existencia de los presupuestos que estructuran la responsabilidad para que pueda deducirse la obligación indemnizatoria que reclama la parte demandante en contra de la llamante y consecuentemente deberá ser absuelto de la responsabilidad que en su contra pretender endilgarse como respetuosamente lo solicitamos declarar a la señora Juez.

TERCERA. - INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

Doctrinantes con autoridad en la materia han consolidado la tesis que el daño puede ser entendido como afrenta o situación negativa percibida a través de los sentidos, o como una vulneración de un derecho o de un interés legítimo. Así, se hace necesario distinguir que consecuencias son admitidas en nuestro medio como rubros indemnizables del daño, y cuáles no.

Por lo descrito en los hechos de demanda, así como del análisis de las pruebas aportadas por el extremo demandante, no aparece ni siquiera un indicio que muestre la existencia de un daño de categoría indemnizable en tanto el presunto daño por el que se reclama en este evento es por la vida y existencia del hijo

[3] Hecho número 20 del escrito de subsanación

demandante, sin que sea de recibo considerar tal situación en sí misma como una lesión y por el contrario constituye una afrenta a los conceptos fundamentales de la vida humana dado que la vida es el más preciado de los bienes en cualquier sociedad civilizada.

Sobre el particular, el precedente jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, en dicho aparte jurisprudencial se establece:

«*De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible*.»

Por manera que, no puede admitirse que el nacimiento de un hijo sea un mal para los progenitores y hermanos, circunstancia la cual, enfatizamos, no está ligada al funcionamiento anormal del servicio médico o sanitario y por tanto los presuntos perjuicios descritos no son indemnizables.

CUARTA. – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR QUIENES PRODIGARON ATENCION MEDICO HOSPITALARIA EN LA CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO A LOS DEMANDANTES.

Sabido es que para que se predique la responsabilidad, a efectos de dar lugar a la prosperidad dentro de una acción como la que aquí se invoca, se hace necesario acreditar la existencia de tres elementos a saber: Hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este.[4]

Este último elemento hace referencia a la relación de conexión o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, frente a lo cual se destaca que si dentro de un juicio investigativo logra acreditarse la presencia de un elemento externo, tal circunstancia produce como consecuencia jurídica, cual es, la ruptura del precitado nexo, y por tanto la liberación de indemnizar.

[4] *Sentencia SC4420-2020 Corte Suprema de Justicia.*

Referido de otra manera, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa determinante del daño lo cual exige que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia de hecho generador de tal elemento.

Para el evento objeto de análisis, lo afirmamos categóricamente, no resulta posible que surja responsabilidad alguna a cargo de la entidad llamante, habida cuenta que, la parte demandante invoca reclamación de presuntos perjuicios que en su sentir tuvieron origen "por la concepción no deseada de MARTIN YESID AMAYA ARCHILA" quien fue concebido posterior a la práctica de pomeroy, procedimiento quirúrgico origen de ingreso y atención en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS por remisión de consulta externa efectuada ante la IPS UNIMUJER MATERNO INFANTIL, según consta en lo consignado en los hechos octavo y noveno del escrito de demanda y en el siguiente recuadro de HC:

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
NOTA DE ENFERMERIA

4/1/23 13:41 Page 1 of 1

Fecha y Hora Atención: 01/09/2021 09:45:00	**Historia Clínca N. 1093746652**
Paciente: VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ	**Registro: 346867**
F. Nacimiento: 07/09/1988	**Edad: 32 años 11 meses 24 dias**
Fecha Hospitalización: 01/09/2021	**Dias Hospitalización: 0 dias**
Direccion: MANZANA C CASA 16 B. CIUDADELA DE LA PAZ	**Telefono: 3125318633**
Empresa: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB	**Plan: CUB MAG CESAR**

NOTA ENFERMERIA

7+00 H
INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE CX.PROCEDENTE DE CX.AMBULATORIA PARA PROCEDIMIENTO QX.DE RESECCION QX.QUISTE OVARIO+POMEROY VIA LAPAROSCOPICA ,EN SILLA DE RUEDAS, EN COMPAÑIA DE AUX.DE ENFERMERIA.

Circunstancia esta que genera el rompimiento del nexo causal entre el actuar del personal encargado de la atención medico hospitalaria durante su entancia en la CLINICA DE URGENCIA BUCARAMANGA SAS y el presunto perjuicio sufrido por El extremo demandante.

Sobre el particular, ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia que el nexo causal entre la conducta que se imputa al demandado y el daño debe estar debidamente acreditado por cuanto el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado, aspecto el cual ha ocupado la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho lo siguiente:

> "*la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación… su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad*"[5]

[5] G.J. CCXXXIV, p. 260, sentencia casación civil de 5 de mayo de1999, reiterada en casación civil de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173.

(…)

"*Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado*." [6]

Ahora bien, en el análisis de los hechos que sustentan el presente caso deberá hacerse referencia al componente "*causalidad",* teniendo en cuenta dos conceptos diferentes como son la causalidad jurídica y causalidad física.

Como lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su tratado sobre la responsabilidad civil:

"Puede suceder que, aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, casualidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por lo tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible o irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima."[7] (Subraya fuera del texto).

Es así como, de conformidad con lo señalado, es posible afirmar que no siempre la presencia de acciones ilícitas por parte de un operador tiene por consecuencia la realización de un daño, y que también es posible que el daño ocasionado por causa de dichas acciones no sea imputable a quien en el terreno de lo físico lo ocasionó, dada la presencia de una causa extraña que generó la ruptura del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil.

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados en presuntas acciones y omisiones de la parte demandada, por virtud de lo cual, en opinión del actor, se generó la concepción del demandante MARTIN YESID.

Así las cosas, sin aceptar que el personal encargado de prodigar atención medica durante el procedimiento de pomeroy para el cual ingresó la paciente VIVINA ARCHILA, lo que hasta ahora no aparece demostrando en el proceso, es necesario entonces que el Despacho entre a analizar, en el momento procesal oportuno, si

[6] Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).
[7] Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de responsabilidad Civil, Tomo I, Bogotá, Legis S.A., 2007, Pág. 249.

ello fue verdaderamente la causa eficiente del origen del presunto daño que aquí se describe.

En efecto, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil está dado por el nexo casual, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: *Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o Culpa de la Victima*. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haberse configurado una causal eximente, fenómeno que fue preciso el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, lo que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del personal de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS y las presuntas afecciones ocasionadas a la parte demandante por el nacimiento de nuevo hijo.

Así las cosas, pretender imputarle responsabilidad a la entidad llamante en garantía, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, cuando su única actuación fue la práctica de la intervención quirúrgica de pomeroy que motivó su ingreso, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la jurisprudencia.

> *"A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño."*[8]

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente:

[8] TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

> *"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado por JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones. (Responsabilidad extracontractual, 3ª ed., p. 425)"*[9]

Conforme lo expuesto, no resulta posible que surja responsabilidad alguna para CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS primero porque la asesoría en materia de planificación no estuvo a cargo de la llamante; segundo porque al momento de ingreso a la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA la paciente VIVIANA YASID ARDILA LANDINEZ había decidido y adoptado como método de planificación la cirugía de pomeroy y, tercero por cuanto el objetivo para el cual fue remitida la paciente ante la CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA fue cumplido a cabalidad y conforme lo demanda la lex artis, de suerte que sí.

QUINTA.- INEXISTENCIA DE PRESUNTOS PERJUICIOS

Se fundamenta esta excepción en el hecho que la parte actora para para fundamentar su reclamación parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con prueba legal e idónea que acredite su existencia.

La noción de reparación del daño, de acuerdo con diversos autores[10] se encuentran como puntos comunes que: *reparar es volver las cosas al estado anterior*, *es decir, ubicar al perjudicado en la situación anterior o más próxima, previa al acaecimiento del daño*; este argumento se concreta en el deber de resarcir impuesto al responsable de un daño causado contra derecho, el cual se encamina a la reintegración del interés lesionado, no más allá.

Frente a éste concepto, es importante destacar que en forma pacífica la jurisprudencia ha establecido que la indemnización de daños tiene por objeto devolver, en la medida de lo posible las cosas a su estado anterior, sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

---

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 30 de 1993, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, Proceso ordinario de Martha L. Gómez y otros Vs. Convitec Ltda.

[10] Para De Cupis (1975), la reparación del daño se concreta en el deber de resarcir, impuesto al responsable de un daño causado contra ius4 , encaminado a la reintegración del interés lesionado. En textos recientes, Henao (2015) señala que es "La manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al status quo ante al acaecimiento del daño" (pp. 286). Cortés (2009) plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido. Finalmente, Solarte (2009) enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercase a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.

Por lo anterior, el perjuicio entonces para su reconocimiento exige, a más de estar probada ***la certeza de su existencia*** [11] ser directo, como bien lo ha establecido la jurisprudencia:

> "*La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética…*". (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de mayo de 1976, número 2393, páginas 143 y 320).*
>
> *"Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mimo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía , puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima…". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de marzo de 2000).*

Así mismo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo particular:

> "*Cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 1968. M.P. Doctor. Fernando Hinestrosa).*

En síntesis, frente a los rubros de DAÑOS INMATERIALES que se pretenden, no se acompaña prueba alguna y mucho menos se acredita su existencia-

[11] Corte Suprema de Justicia Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502.

SEXTA. - INEXISTENCIA O CARENCIA DE CAUSA QUE LEGITIME LA ACCIÓN INCOADA

Se fundamenta esta excepción en la carencia de razón fáctica y jurídica de las manifestaciones y pretensiones de la parte actora.

Se advierte de lo consignado en los hechos y las pruebas documentales aportadas, que la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS, no está llamada a responder, como quiera que no es dable predicar responsabilidad alguna frente a los presuntos perjuicios irrogados a la parte actora, como se demostrará en el curso del proceso.

LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que, al encontrase probados dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyan base de una excepción, se reconozca y declare de manera oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos a la señora Juez, se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El hecho **PRIMERO**. **–** Contiene distintas afirmaciones frente a las cuales respondemos así:

1.- EL 16/09/214 SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza No. 96-03-101004570, con las siguientes características:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	EMISION ORIGINAL	96-03-101004570	0

TOMADOR	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS			NIT	900.581.702-9
DIRECCION	CR 33 NRO. 53 - 27 BR CABECERA	CIUDAD	BUCARAMANGA, SANTANDER	TELEFONO	6915439
ASEGURADO	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS			NIT	900.581.702-9
DIRECCION	CR 33 NRO. 53 - 27 BR CABECERA	CIUDAD	BUCARAMANGA, SANTANDER	TELEFONO	6915439
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
16 / 09 / 2014	16 / 09 / 2014	16 / 09 / 2015	16 / 09 / 2014	16 / 09 / 2015

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA	% PARTICIPACION
MARIA EUGENIA ARENAS DIAZ	40931	100.00		

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		$ 500,000,000.00		
	ERRORES U OMISIONES	$ 500,000,000.00		

Esta póliza fue objeto de modificaciones, las cuales constan en los documentos aportados con el escrito de llamamiento, hallándose vigente para el día de los hechos conforme anexo No. 11 en el cual consta un término de cobertura extendido en los extremos 16 de agosto de 2020 al 16 de septiembre del año 2021, de lo cual da cuenta el siguiente recuadro:

SEGUROS DEL ESTADO
NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	ANEXO DE RENOVACION	96-03-101004570	11

TOMADOR	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS			NIT	900.581.702-9
DIRECCION	CARRERA 33 NO 53-27 BARRIO CABECERA	CIUDAD	BUCARAMANGA, SANTANDER	TELEFONO	6915439
ASEGURADO	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS			NIT	900.581.702-9
DIRECCION	CARRERA 33 NO 53-27 BARRIO CABECERA	CIUDAD	BUCARAMANGA, SANTANDER	TELEFONO	6915439
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
16 / 09 / 2020	16 / 09 / 2020	16 / 09 / 2021	16 / 09 / 2020	16 / 09 / 2021

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA	% PARTICIPACION
MARIA EUGENIA ARENAS DIAZ	40931	100.00		

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		$ 877,803,000.00		
	ERRORES U OMISIONES	$ 877,803,000.00		

DEDUCIBLES: * 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Minimo: 25,000,000.00 $ en ERRORES U OMISIONES

Para el día 15 de agosto del año 2023 se hallaba vigente anexo No. 16 en el cual consta un término de cobertura extendido en los extremos 16 de agosto de 2022 al 16 de septiembre del año 2023, de lo cual da cuenta el siguiente recuadro:

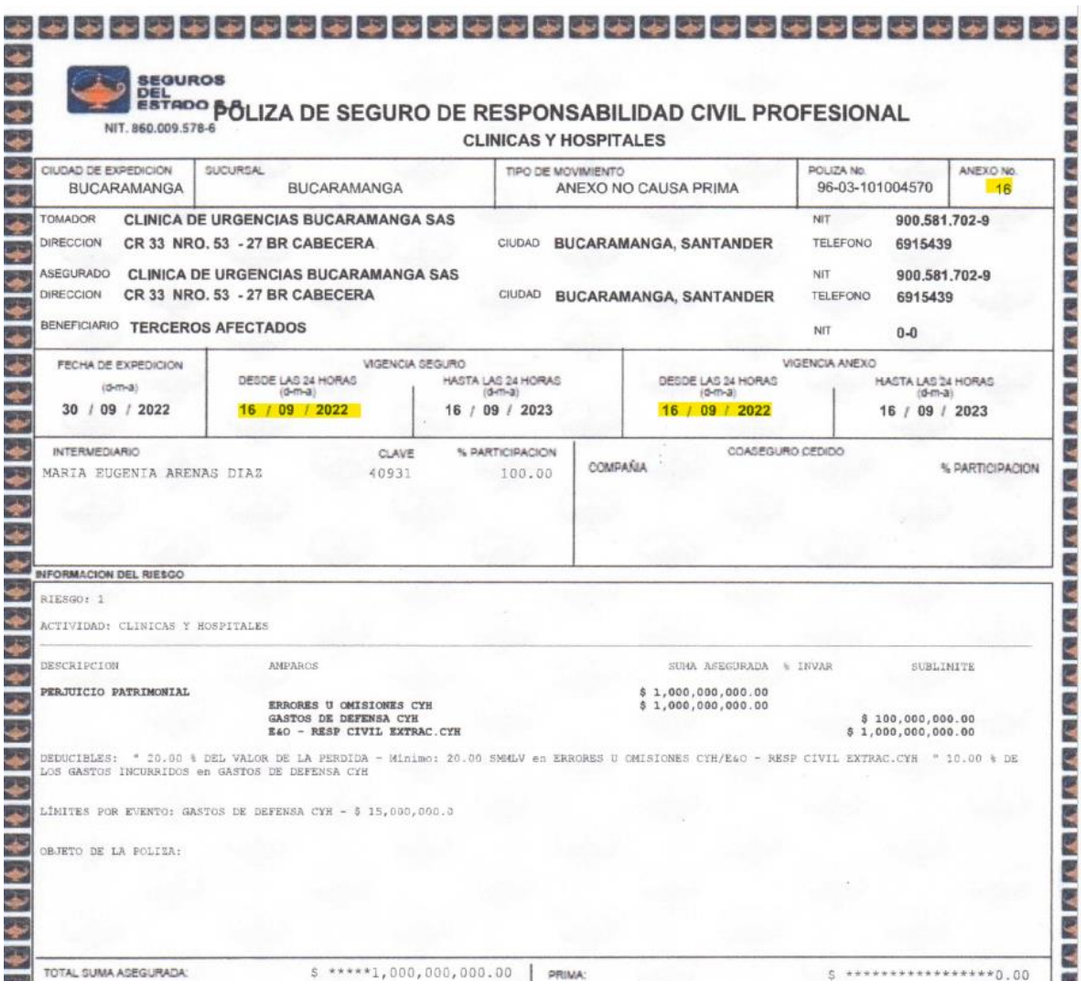

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	ANEXO NO CAUSA PRIMA	96-03-101004570	16

TOMADOR	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS			NIT	900.581.702-9
DIRECCION	CR 33 NRO. 53 - 27 BR CABECERA	CIUDAD	BUCARAMANGA, SANTANDER	TELEFONO	6915439
ASEGURADO	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS			NIT	900.581.702-9
DIRECCION	CR 33 NRO. 53 - 27 BR CABECERA	CIUDAD	BUCARAMANGA, SANTANDER	TELEFONO	6915439
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
30 / 09 / 2022	16 / 09 / 2022	16 / 09 / 2023	16 / 09 / 2022	16 / 09 / 2023

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA	% PARTICIPACION
MARIA EUGENIA ARENAS DIAZ	40931	100.00		

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		$ 1,000,000,000.00		
	ERRORES U OMISIONES CYH	$ 1,000,000,000.00		
	GASTOS DE DEFENSA CYH			$ 100,000,000.00
	E&O - RESP CIVIL EXTRAC.CYH			$ 1,000,000,000.00

DEDUCIBLES: " 20.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 20.00 SMMLV en ERRORES U OMISIONES CYH/E&O - RESP CIVIL EXTRAC.CYH " 10.00 % DE LOS GASTOS INCURRIDOS en GASTOS DE DEFENSA CYH

LÍMITES POR EVENTO: GASTOS DE DEFENSA CYH - $ 15,000,000.0

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA: $ *****1,000,000,000.00 | PRIMA: $ **********0.00

En lo anterior se precisa que la cobertura de la póliza base del llamamiento se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares, que forman parte integrante de la misma, en cuanto hace referencia, entre otros, a los amparos, términos de cobertura, deducible, exclusiones.

El hecho **SEGUNDO**. - Es cierto y se admite precisando que la Póliza No. 65-03-101004570 se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares, que forman parte integrante de la misma, en cuanto hace referencia, entre otros, a los amparos, términos de cobertura, deducible, exclusiones.

El hecho **TERCERO**. - A mi mandante no le consta, toda vez que lo aquí afirmado le resulta ajeno a la relación contractual emanada de la Póliza de Seguro No. 65-03-101004570 que fuera expedida a la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. En consecuencia, estaremos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

El hecho **CUARTO**. - Se admite exclusivamente lo referido sobre la admisión de la en contra de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. quien actúa como extremo demando.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADOS.A. no se opone al Llamamiento en Garantía que le ha formulado CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. , precisando que ante un remoto evento de sentencia adversa a los intereses del asegurado, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, esto es deberá atenderse las limitaciones, términos, periodos de cobertura y exclusiones tanto en el tiempo, el valor asegurado, los amparos otorgados y la obligación asegurada, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado -que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto, reembolso que lo es hasta el tope del valor asegurado, menos el deducible respectivo.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERA. - INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DE LA PÓLIZA BASE DE LLAMAMIENTO

Sabido es que para que proceda la afectación de la póliza expedida por mi mandante SEGUROS DEL ESTADO SA será necesario acreditar la responsabilidad del asegurado; en lo que hace relación a la responsabilidad como requisito indispensable, es claro que se deben cumplir unos presupuestos o elementos de donde se hace necesario entender que al no existir una responsabilidad en cabeza de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., no será posible afectación alguna con cargo a la póliza de responsabilidad civil expedida por mi mandante, procediendo su absolución.

Por manera que, al no existir prueba de una responsabilidad imputable al asegurado, CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., deberá ser excluida la entidad del proceso y en consecuencia absuelta mi representada.

En conclusión, en el presente evento no se cumplen con los requisitos esenciales para pretender la afectación de la póliza base del llamamiento y por lo tanto deberán ser desestimadas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDA. - RIESGO EXCLUIDO DEL CONTRATO DE LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

De las pruebas obrantes en el expediente se deduce, que la causa originaria de los presuntos daños a la entidad actora si bien se aduce un presunto error de diagnóstico se fundamenta en una presunta intervención solicitada para prevenir la procreación.

Sobre el particular, en el texto aclaratorio de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional base del llamamiento, se pactó la siguiente exclusión:

"*. EXCLUSIONES*

11. (…) *TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE EN ACTIVIDADES DE LA SALUD*.

(…)

Esta exclusión encuentra sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que, al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERTA. - EXISTENCIA DE DEDUCIBLE y LIMITE DE RESPONABILIDAD

SEGUROS DEL ESTADOS.A expidió la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil, bajo el amparo de errores y omisiones en la suma asegurada y con un deducible a cargo del asegurado del 15% del valor de la pérdida mínimo $ 25.000.000.

Al respecto cabe precisar que el asegurador, puede a su arbitrio, limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la quese sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que sedenomina "*suma asegurada*" o "*valor asegurado*".

El artículo 1079 del Código de Comercio reza*:* "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta laconcurrencia de la suma asegurada (...)"

Con base en la facultad conferida por las normas antes transcritas SEGUROS DEL ESTADO S.A. señaló un valor asegurado y un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje que se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no delvalor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado. En efecto, si bien en el contrato de Seguro Responsabilidad Civil se contrató amparo el mismo se limitó a un máximo valor asegurado y un deducible.

Es por ello que en el improbable o remoto evento de que en el presente proceso se profiera condena en contra de mí representada, la póliza no podría afectarse en cuantía superior a la suma asegurada previo el descuento del deducible pactado en el mismo, siempre y cuando no se haya agotado por indemnizaciones pagadas en virtud de otras reclamaciones y respecto de la misma vigencia.

SEGUNDA. - EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P. se propone esta excepción con la finalidad de que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado por el señor Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, como con todo respeto lo solicitamos.
Invoco como PRINCIPALES las siguientes:

VII. FRETE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

Atendiendo lo manifestado por la parte actora y conforme las previsiones contenidas en el artículo 206 del CGP nos abstenemos de realizar la objeción por cuanto lo pretendido escapa de tal exigencia formal como requisito para determinación de la cuantía toda vez que la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora, así como la imputación fáctica y jurídica contenida en el escrito introductorio no le es aplicable por tratarse de daños inmateriales.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (…), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, ***señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido****, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente*

exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (…)"[12] *(resaltado fuera de texto).* Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios bajo juramento, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

Al respecto el mismo tratadista López Blanco -2017- indica que solamente se puede estimar perjuicios derivados del "reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras" y ***no otra clase de pretensiones, como por ejemplo*** *pagos de cláusulas penales,* ***perjuicios extrapatrimoniales****, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (resaltado fuera de texto)*

No obstante, precisamos que en el presente evento la tasación de los perjuicios inmateriales que se afirma haber sufrido la parte actora es excesiva y se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

VIII. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

1. DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 65-03-101004570. –obra en el expediente.
- Condicionado de la Póliza de Responsabilidad Civil. –obra en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver los integrantes de la parte actora, sobre los hechos de la demanda y su contestación, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

En los mismos términos solicitamos DECLARACION DE PARTE para el Dr. FERNANDO VILLAREAL AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.103.435 expedida en Bucaramanga, o quien haga sus veces de Gerente y/o Representante legal de la demandada CLINICA DE URGENCIAS BUACARAMANGA SAS quien puede ser citado a través de la dirección electrónica gerencia@cub.com.co

[12] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y ss del C.G.P., y sólo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

IX. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA. - Se absuelva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente a cada una de las pretensiones de la entidad llamante.

SEGUNDA. - Se declare a **SEGUROS DEL ESTADOS.A.** exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos de que trata la presente acción.

TERCERA. - Se absuelva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente a cualquier responsabilidad solicitada por la parte actora, conforme los hechos objeto de la demanda.

CUARTA. - Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

X. ANEXOS

- Los documentos relacionados como prueba.
- Poder conferido para actuar por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

XI. NOTIFICACIONES

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la calle 42 No. 36-08 de la ciudad de Bucaramanga, con dirección para notificaciones electrónicas: juridico@segurosdelestado.com

- La suscrita Apoderada y mi mandante, en la Secretaría del Despacho y en la Carrera 27 No. 37-33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold de Bucaramanga, teléfono 6177504, dirección electrónica gerencia@lawyersasesores.com

De la señora Juez, atentamente

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
C.C. No. 37.896.136 de San Gil
T.P. No. 128.008 del C.S.J.

la demandante acudió en procura de asesoría en materia de planificación familiar